



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-289742021

Santiago de Cali, 22 de agosto 2022

Señor:

WILLIAN ERNESTO CUERO

Dirección aproximada: Sector Clavellinas a lado de la casa azul de los señores Lucely y Orlando

Corregimiento de San Vicente –Coordenadas geográficas 3°16'54.3" N 76°37'31.6"

Municipio de Jamundí-Valle del Cauca

Email. Willy7107@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor **WILLIAN ERNESTO CUERO** identificado con cedula de ciudadanía N°10.387.701;del contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO **SACNACIONATORIO AMBIENTAL**", proferido el 20 de mayo de 2021, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 2 copias de la comunicación y una Copia del Auto

Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista

Archívese en: 0711-039-005-040-2021

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Puncheon de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.CHICAGO.EDU



**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DISPONEN OTRAS DETERMINACIONES”**

()

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 No. 0100-0564 del 16 de septiembre de 2020 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo C D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes: y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

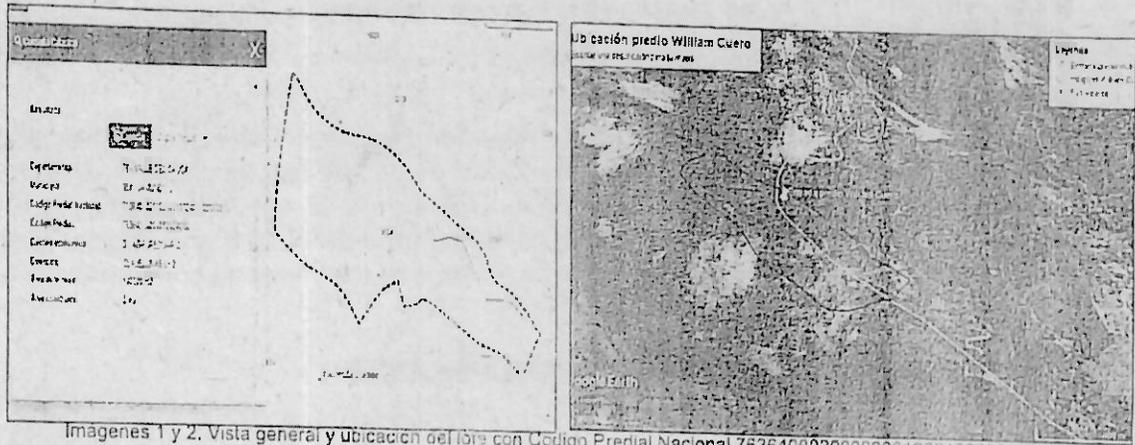
El día 02 de abril de 2021, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en un recorrido de control y seguimiento realizaron inspección al predio identificado con cedula catastral 763640002000000010024000000000, localizado en las coordenadas geográficas 3°16'54.3"N y 76°37'31.6"O, en el corregimiento de San Vicente, vereda la Estrella, sector Clavellinas, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Dpto. Valle del Cauca, para verificar la intervención del recurso suelo al interior de un lote sin contar con la respectiva autorización ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por parte del señor WILLIAM ERNESTO CUERO, a quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 10.387.701 de Guapi, Cauca y, manifestó ser el propietario.

Como resultado de la inspección ocular se elaboró un informe de visita, informado mediante ARQ 289742021, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

4. LOCALIZACIÓN:

Carretera La Estrella - Clavellinas, corregimiento San Vicente, municipio de Jamundí, en inmediaciones de las siguientes coordenadas:

Sitio de referencia	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
Lote identificado con código predial nacional 763640002000000010024000000000	3°16'54.3" N	76°37'31.6"	1434



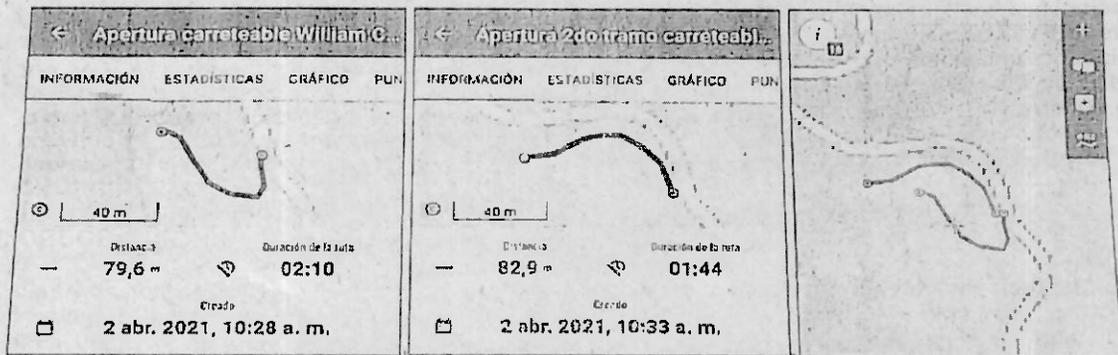
Imágenes 1 y 2. Vista general y ubicación del lote con Código Predial Nacional 763640002000000010024000000000

5. OBJETIVO:

Verificar la intervención al recurso suelo al interior de un lote con Código Predial Nacional 763640002000000010024000000000, en el corregimiento de San Vicente, Vereda la Estrella, sector Clavellinas, jurisdicción del municipio de Jamundí, sin contar con la respectiva autorización ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (Autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones normado en la Resolución CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 y aparentemente aprovechamiento de árboles aislados normado por el decreto 1076 de 2015 y el acuerdo N° 18 de 1998 "Estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC"

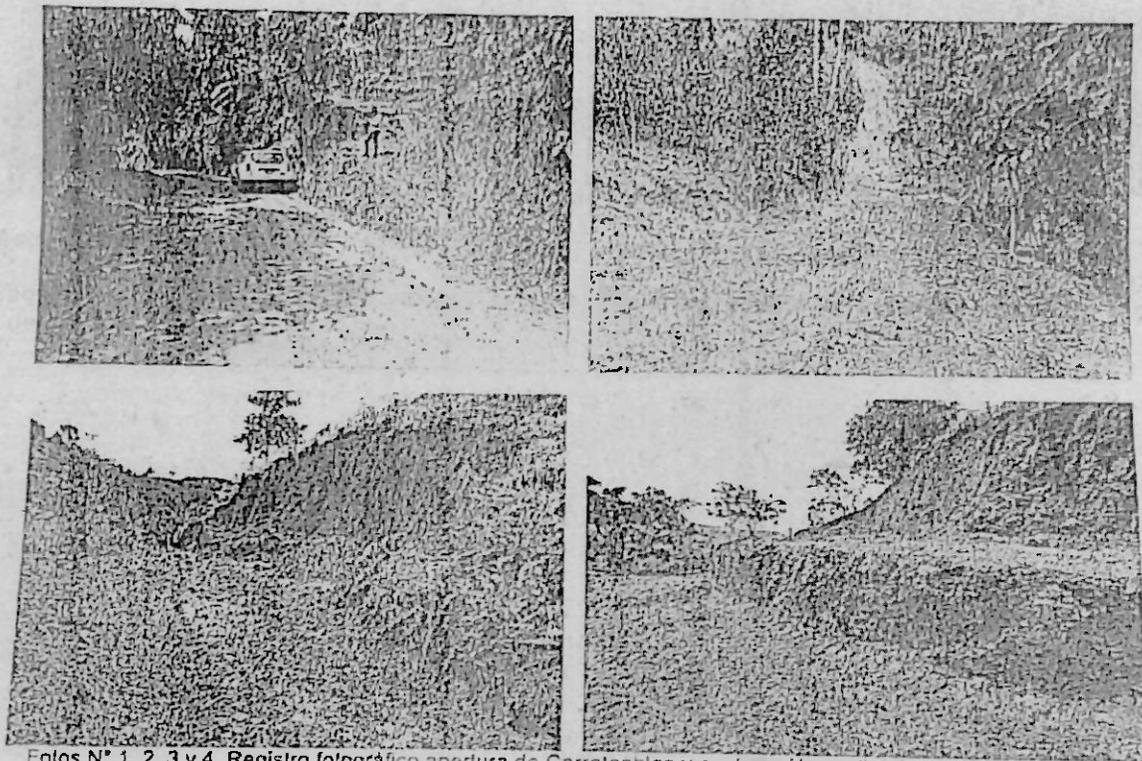
6. DESCRIPCIÓN:

El día 02 de abril de 2021, se llevó a cabo recorrido de control y vigilancia en el sector mencionado evidenciando la apertura de dos tramos de una carretera en una extensión aproximada de 162.5 metros de longitud y un ancho aproximado de 3 metros, se observó la realización de una explanación de aproximadamente 40 m², al parecer sin conocimiento técnico de taludes ni manejo de aguas lluvias; también se observó durante el recorrido la disposición inadecuada del material resultante de la excavación (tierra), sobre los costados de la carretera de acceso al sector Clavellinas, las actividades que se estaban desarrollando tendrían como fin la adecuación de una vivienda según lo menciona el propietario (autodeclarado), el señor William Cuero para él y su familia.



Imágenes 3, 4 y 5. Fotos y descripción de la apertura de dos tramos de carreteable

Al momento de la visita al predio nos atendió el señor William Cuero (propietario) quien manifestó no tener conocimiento de la necesidad de solicitar permisos para intervenir el predio recientemente adquirido por su familia, a esta persona se le informó que se debía *suspender la obra* hasta tanto no se tuvieran los permisos necesarios para el desarrollo de dichas actividades.



Fotos N° 1, 2, 3 y 4. Registro fotográfico apertura de Carreteables y explanación realizada al interior del predio.

Aspectos generales:

Según el aplicativo corporativo GeoCVC, la zona afectada presenta las siguientes características y determinantes ambientales:



Imagen 6. Red Hídrica. Quebrada La Clavellina. Fuente GeoCVC 2021

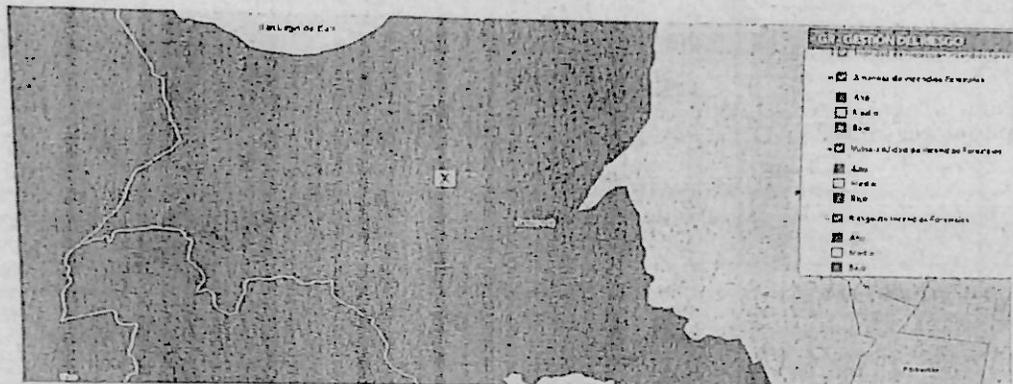


Imagen 9. Gestión de riesgo. Prioridad de Protección Incendios Forestales. Vulnerabilidad, amenaza y riesgo de incendios. ALTO. Fuente GeoCVC 2021



Imagen 10. Suelos con pendientes entre el 25-75 % (fuertemente quebrado y escarpado). Fuente GeoCVC 2021.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- Con base en lo evidenciado, se concluye al momento de la visita que no se ha tramitado ante la CVC, el respectivo permiso ambiental para la construcción de explanaciones y vías en una extensión aproximada de 162.5 metros lineales y una explanación de

aproximadamente 40 m², donde se evidencian vestigios de 5 árboles de especie Guamo (*Inga sp*), los cuales, según el señor William Cuero, se encontraban caídos por razones naturales, sin tener evidencia de lo anunciado

- Se recomienda aplicar lo establecido en la ley 1333 de 2009, involucrando al señor William Cuero (propietario del predio), quien manifiesta ser responsable de las labores iniciadas en el predio.

Los datos suministrados por el señor William Cuero son los siguientes:

Nombre:	William Ernesto Cuero
Cedula de ciudadanía:	10.387.701 de Guapi, Cauca
Dirección:	Sector Clavellinas, al lado de la casa azul de los señores Lucely y Orlando
Correo electrónico:	willy7107@hotmail.com
Teléfono Celular:	317 609 4938

(...)." Hasta aquí el informe de visita.



DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la **Constitución Política de Colombia** y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”
(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. (...)”

Que, igualmente, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de otra parte, el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“...Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales ...”

Que el artículo 181 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, facultó a la administración para:

“...a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.



e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación...

En la Ley 99 de 1993, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) (...);
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, (...)
- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (...)
- 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados (...)."

Que con el fin de ejercer la facultad de autoridad ambiental y procurar la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en el desarrollo de actividades que generen o puedan generar daño o comprometan recursos naturales, la CVC expidió la Resolución DG 526 de 2004, en la que se establecieron los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, procedimiento que preceptúa:

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:



- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita (...)."

En tal sentido, en el Decreto 2273 del 1 de septiembre de 1953 "por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales", se estableció:

"Artículo 1° El presente Decreto contiene las reglas generales en la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques, aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales

Artículo 2° Para los efectos del presente Decreto, los bosques del país se clasifican así:

- a) Bosques protectores;
- b) Bosques públicos;
- c) Bosques de interés general;
- d) Bosques de propiedad privada.

Artículo 3° Se entiende por bosques protectores los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona Forestal Protectora", de que trata el artículo 4°. Capítulo II del presente Decreto, sean públicos o de dominio privado.

Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público. Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares otorgados con anterioridad al 7 de abril de 1917, según lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 200 de 1936.

Artículo 4° Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad."

De otra parte, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:



1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armonico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente"

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. (...)
2. (...)
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
- (...)"

Artículo 4.- Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código
(...)

Artículo 6.- La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas
(...)

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:
(...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos:
(...):

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 202.- El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras productoras.



La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

(...)

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque "

(...)

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

(...)

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 306. El incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

(...)"

De igual forma, se recopilaron las normas en materia de protección y, conservación ambiental y, de los recursos naturales, en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el que se establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. Usos. Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

(...)

d) La de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionado con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto – ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente;

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996. Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

(...)

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agroológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)

(Decreto 1449 de 1977, art. 7).

DEL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dividió el departamento en 8 Direcciones Ambientales Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en este caso, dependencia que ejerce la función de autoridad ambiental en esa jurisdicción mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones, así como de realizar el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones, términos y condiciones impuestas mediante acto administrativo y la normatividad ambiental.

Que, el informe de visita del 2 de abril de 2021, rendido por los funcionarios de la CVC, informa a esta dirección que no se ha tramitado el respectivo permiso ambiental para la construcción de explanaciones y vías en una extensión aproximada de 162.5 metros lineales y una explanación de aproximadamente 40 m2 e intervención del recurso bosque por evidencia de vestigio de cinco (5) árboles especie Guamo (*Inga sp*), los cuales, según el señor Willian Ernesto Cuero, se encontraban caídos por razones naturales, sin tener evidencia de lo anunciado, actividades realizadas en el inmueble identificado con cedula catastral 763640002000000010024000000000, localizado en las coordenadas geográficas 3°16'54.3"N y 76°37'31.6"O, en el corregimiento de San Vicente, vereda la Estrella, sector Clavellinas, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Dpto. Valle del Cauca.

En consecuencia de lo expuesto, del análisis del informe de visita, el registro fotográfico, de los hechos y las normas en cita, **dichas actividades fueron realizadas presuntamente por el señor Willian Ernesto Cuero, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.387.701**, situación que, al no estar regulada ni autorizada por la autoridad ambiental, genera riesgo de afectación a los recursos naturales y al ambiente, por lo cual, considera esta dirección que existe mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Willian Ernesto Cuero, **en el expediente 0711-039-005-040-2021**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"...Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos



Ahora bien, con el fin de dar continuidad al procedimiento sancionatorio que se apertura, es preciso señalar el fundamento preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se indica cuando opera la actuación administrativa de la Corporación y a partir de que acciones de los particulares o entidades públicas:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

En el Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia

En el decreto 1076 de 2015, se establece:

En los casos de afectación al paisaje natural: "ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, ítem j del Decreto-ley 2811 de 1974 la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 1715 de 1978, art. 5).

En los casos de utilización de las aguas: ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

(Decreto 1541 de 1978, art. 240)

DE LAS PRUEBAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, útil conducente y necesario ordenar como pruebas de oficio las siguientes:

1) Se ordena tener como pruebas documentales las siguientes obrantes en el expediente sancionatorio ambiental N° 0711-039-005-040-2021:

Documentales:

1.1. Informe de visita del 2 de abril de 2021, suscrito por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

1.2. Doce (12) registros de fotografía que evidencian localización del predio y las actividades de intervención a los recursos naturales, consignados en el informe de visita del 2 de abril de 2021.

2) adicionalmente, conforme al Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 que establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad ordenará practicar las siguientes pruebas:

2.1. Requerir de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, visita técnica con el de verificar si en el predio El Diviso, se encuentran suspendidas las actividades o si fueron continuadas o si se han intervenido otros recursos naturales sin autorización de la CVC, caso último que de sucederse deberá adelantarse el trámite de imposición de medida preventiva.

2.2. Solicitar del Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Suroccidente, remitir copia de los permisos ambientales de apertura de vías, carretearles y explanación y, de aprovechamiento forestal, que se haya otorgado al señor, Willian Ernesto Cuero, identificado con cedula de ciudadanía No. 10 387.701, para el inmueble identificado con cedula catastral 763640002000000010024000000000, localizado en las coordenadas geográficas 3°16'54.3"N y 76°37'31.6"O, en el corregimiento de San Vicente, vereda la Estrella, sector Clavellinas, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Dpto. Valle del Cauca.

2.3. Realizar las gestiones necesarias conducentes a identificar el propietario(s) del inmueble objeto del presente acto administrativo, a través de la oficina de catastro municipal de Jamundí, el instituto geográfico Agustín Codazzi, o la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos en delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas legales.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Con base en lo anteriormente expuesto, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del señor WILLIAN ERNESTO CUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.387.701, por la presunta intervención de los recursos naturales suelo y bosque, sin autorización de la Corporación CVC, en el inmueble identificado con cedula catastral 763640002000000010024000000000, localizado en las coordenadas geográficas 3°16'54.3"N y 76°37'31,6"O, en el corregimiento de San Vicente, vereda la Estrella, sector Clavellinas, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Dpto. Valle del Cauca, consistentes en:

- (1) construcción de explanaciones y vías en una extensión aproximada de 162.5 metros lineales;
- (2) una explanación de aproximadamente 40 m²;
- (3) intervención del recurso bosque de tala de cinco (5) árboles especie Guamo (*Inga sp*).

Paragrafo primero. Que las normas presuntamente infringidas son:

(4) En materia del recurso suelo, por adecuación de terreno, el artículo 8 de la constitución política; los artículos 1, 179, 180, 181, 183, 185, 186, del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.6. y, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC;

(5) En materia del recurso bosque, por extinción del bosque y del recurso de flora silvestre, el artículo 8 de la constitución política, artículo 1,2,8 literal "g", 204, 206 y 211 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.17.6. y, 2.2.1.1.18.6 numeral "6", del decreto 1076 de 2015 y, por aprovechamiento forestal, de tala de árboles, el artículo 8 de la constitución política, artículos 1, 2, 8 literal "g", del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015;

(6) En materia sancionatoria se aplica la Ley 1333 de 2009, Art. 339 del Decreto 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.10.1.1.1. y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Parágrafo segundo. Informar a la persona investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo tercero. Informar a la persona investigada que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará en el expediente N° 0711-039-005-040-2021 y, para su inicio se tendrán como pruebas, las siguientes:

(7) las documentales obrantes dentro del expediente N° 0711-039-005-040-2021, que se relacionan a continuación;

7.1. Informe de visita del 2 de abril de 2021, suscrito por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

7.2. Doce (12) registros de fotografía que evidencian localización del predio y las actividades de intervención a los recursos naturales, consignados en el informe de visita del 2 de abril de 2021.

(2) las que se decreten y practiquen dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 22 y 26 de la ley 1333 de 2009,

(3) las que se recopilen dentro del procedimiento, aportadas por la persona investigada, terceras personas u otras autoridades o entidades.

Parágrafo cuarto. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo quinto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 y 26 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo séptimo. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la siguiente práctica de pruebas, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se estima un término de treinta (30) días, prorrogables por un término similar y por única vez.

2.1. Requerir de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, visita técnica con el de verificar si en el predio El Diviso, se encuentran suspendidas las actividades o si fueron continuadas o si se han intervenido otros recursos naturales sin autorización de la CVC, caso último que de sucederse deberá adelantarse el trámite de imposición de medida preventiva

2.2. Solicitar del Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Suroccidente, remitir copia de los permisos ambientales de apertura de vías, carretearles y explanación y, de aprovechamiento forestal, que se haya otorgado al señor, Willian Ernesto Cuero, identificado con cedula de ciudadanía No. 10 387.701, para el inmueble identificado con cedula catastral 763640002000000010024000000000, localizado en las coordenadas geográficas 3°16'54 3"N y 76°37'31,6"O, en el corregimiento de San Vicente, vereda la Estrella, sector Clavellinas, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Dpto. Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

2.3. Realizar las gestiones necesarias conducentes a identificar el propietario(s) del inmueble objeto del presente acto administrativo, a través de la oficina de catastro municipal de Jamundí, el instituto geográfico Agustín Codazzi, o la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor WILLIAN ERNESTO CUERO, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la carrera 56 #11-36, de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y, la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 2.0 MAY 2022

Adriana P. Ramirez
ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración: Luis H. Cardona C./Profesional E. *alk*

Revisó: Adriana P. Ramírez Delgado/ Coordinadora UGC Yumbo *AP*

Archívese en expediente: 0711-039-005-040-2021